

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-46/2018

ACTOR: JORGE LÓPEZ MARÍN, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

AUTORIDADES RESPONSABLES: ACTUARIO ADSCRITO A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, en sesión pública de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

Resolución que desecha de plano el escrito del medio de impugnación presentado por Jorge López Marín, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que la resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado, actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la demanda. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el apelante, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del INE, presentó una denuncia –en contra de quien resulte responsable– con motivo del presunto uso indebido de información del padrón electoral. La denuncia se interpuso debido a que, en la página de internet *Amazon*, se encontró información consistente en nombres y domicilios de votantes mexicanos, la cual, presumiblemente, corresponde a la Lista Nominal de Electores.

1.2. Radicación y admisión del procedimiento ordinario sancionador. El veintisiete de abril del mismo año, por acuerdo de la Unidad Técnica, se radicó y admitió a trámite la denuncia, integrando el expediente del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/13/2016, mismo que fue acumulado con el expediente UT/SCG/Q/CG/12/2016.

1.3. Resolución sobre la cita para rendir alegatos. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado, el Titular de la Unidad Técnica determinó otorgar un plazo de cinco días a –entre otros– el Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del INE, en su carácter de denunciante, para que –en vía de alegatos– manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

1.4. Notificación impugnada. El veintiséis de enero del presente año, un actuario adscrito a la Unidad Técnica se presentó en un domicilio que supuestamente correspondía a la oficina del denunciante en el INE y, debido a que no fue atendido por persona alguna, fijó en la puerta una copia simple de la resolución y precisó que surtiría efectos la notificación en los estrados de la Unidad Técnica.

1.5. Resolución impugnada. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica emitió una resolución dentro del procedimiento sancionador, en el que se hizo constar que el Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo

General del INE no se presentó a formular alegatos, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento por el que se declaró precluido su derecho para presentar alegatos¹.

1.6. Presentación del medio de impugnación. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió el presente recurso de apelación en contra de la notificación del proveído de veinticuatro de enero de este año que se identificó en el punto **1.2.** y, en consecuencia, del punto de acuerdo segundo de la resolución de catorce de febrero que se identificó en el punto anterior. El actor consideró que la notificación fue practicada de manera ilegal, lo cual incidió en la preclusión de su derecho de presentar alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador.

1.7. Trámite. Por acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley, se integró el expediente SUP-RAP-46/2018 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que fungiera como instructor en el asunto. En su momento, el asunto se radicó en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se combate una notificación y una resolución de una unidad adscrita a un órgano central del INE. En este caso, se refiere a la supuesta

¹ De las constancias que obran en el expediente principal se advierte que esta resolución fue notificada mediante oficio que fue fijado en la puerta de la oficina que supuestamente corresponde al apelante, ubicado en la dirección Viaducto Tlalpan, número 100, Edificio "C", Planta Baja, Colonia Arenal Tepepan, C. P. 14610.

notificación ilegal realizada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho por un actuario adscrito a la Unidad Técnica y a la posterior resolución emitida por el Titular de ese órgano, de fecha catorce de febrero de este año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Derivado de su escrito de demanda, se desprende que el actor señala como actos reclamados:

- a) La notificación practicada el veintiséis de enero por parte del Actuario adscrito a la Unidad Técnica; y
- b) El segundo punto de acuerdo de la resolución emitida por el Titular de la Unidad Técnica el catorce de febrero, ambas del presente año.

Por lo anterior, se debe tener como autoridades responsables en el presente recurso de apelación, tanto al Titular de la Unidad Técnica, como al Actuario adscrito a dicha entidad.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de la posible materialización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11,

párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Lo anterior, porque el Titular de la Unidad Técnica emitió una resolución el siete de marzo de este año, dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado, mediante la cual dejó sin efectos el punto de acuerdo segundo del proveído dictado el catorce de febrero, con lo cual habilitó al Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del INE para presentar alegatos por escrito. De esta manera, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto.

Al respecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que contiene implícita una causa de improcedencia que se produce cuando la modificación o revocación se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, por lo

que procede darlo por concluido por medio de una resolución de desechamiento².

Como se ha expuesto, en el caso concreto el apelante pretende que se revoque la notificación practicada el veintiséis de enero y el segundo punto de acuerdo de la resolución emitida por el Titular de la Unidad Técnica el catorce de febrero, ambas de dos mil dieciocho, por considerar que dichas actuaciones tuvieron como consecuencia la indebida preclusión de su derecho para presentar alegatos por escrito dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/CQ/12/2016 y acumulado.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, el pasado siete de marzo, el Titular de la Unidad Técnica, dictó una resolución en la que se ordenó lo siguiente³:

- 1) Dejar sin efecto el punto de acuerdo segundo del proveído de catorce de febrero de dos mil dieciocho, por cuanto hace a la preclusión del derecho del Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del INE, en su calidad de denunciante, para formular alegatos, y
- 2) Otorgar al denunciante un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, vía alegatos.

² Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

³ La cual obra en el cuaderno accesorio del presente asunto.

En este sentido, se considera que a través de la resolución se dejó sin materia la impugnación, puesto que el actor alcanzó la pretensión que hace valer ante esta instancia, consistente en que se revoque la determinación sobre la preclusión de su derecho de presentar por escrito alegatos dentro del procedimiento sancionador, de manera que esté en posibilidad de realizar tal cuestión.

Así, la determinación indicada se tradujo en un cambio de situación jurídica que tuvo como consecuencia que el presente asunto haya quedado sin materia, en la medida en que se satisfizo la pretensión del actor. Por tanto, procede decretar el desechamiento del escrito de demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda relativo al recurso de apelación presentado por Jorge López Marín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO